

Titulo Veinte y vno. De los Capitanes, Alferezes, Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y alojamientos.

Ley primera. *Que se elijan Capitanes de valor, y experiencia, y preferiran conforme à esta ley.*

brados por Nos para la Armada de la Carrera, por no poder llegar á tiempo de poderse embarcar, o por otra causa de ausencia, impedimento, ó muerte, vayan entrando en su lugar los quatro Capitanes Entretenidos de la dicha Armada, por su antigüedad, y así lo ordenará el Capitan general, guardando los títulos que tuvierén, en el interin que nombramos Capitanes para aquellas Compañias: y si sucediere que no haya ninguno de los quatro Capitanes Entretenidos, gobierne la Compañia el Alferez, como estava ordenado antes de conceder esta preeminencia á los dichos Capitanes Entretenidos: los quales, y los Alferezes, por el tiempo que governaren las Compañias, no han de quitar, ni remover a ninguno de los Oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en gobierno por aquel viage; si bien permitimos, que vacando las plaças de Alferezes, Sargentos, y las demás de las Compañias, por qualquier accidente, las hayan de proveer los dichos Capitanes, á quien toca esto legitimamente, guardando el estylo que siempre ha havido. Y para que

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Março de 1625 D. Carlos Segundo en esta Re copilació



MANDAMOS Y mandamos, que para Capitanes de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias

sean elegidos tales sugetos de valor, y experiencia, que en la disposicion, y manejo de las armas cumplan có las obligaciones de su cargo. Y porque ha havido diferencia entre algunos Capitanes de Infanteria, que nos sirven en la dicha Armada, y otros, que lo han sido en diferentes partes, sobre la antigüedad que deven tener en ella, declaramos por mas antiguo al Capitan que lo fuere en la dicha Armada. Y mandamos á los Generales, que provea lo conveniente, para que esta preferencia se guarde, y execute.

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Março de 1613 D. Felipe Quarto por carta acordada de Madrid à 23 de Junio de 1644 en Zaragoza à 12 de Mayo de 1645 y à 1. de Julio de 1646 D. Carlos Segundo en esta Re copilació

Ley ij. *Que faltando Capitã propietario, entren los quatro Entretenidos por su antigüedad, como se ordena.*

MANDAMOS, Que faltando alguno de los Capitanes nom-

Libro IX. Título XXI.

mejor se cumpla, mādamos al Veedor, y Contador de la dicha Armada, que si el General hiziere algun nombramiento en contravenciō de lo contenido en esta ley, no le noten en sus libros, ni asienten plaça en virtud d'él á ninguna persona, porq̄ á la que nombrare no se le ha de hazer bueno el tiempo que sirviere, ni se le ha de acudir cō ningun sueldo, que así es nuestra voluntad. Otrofi declaramos, que en las vacantes de Entretenidos de la Armada, en qualquier forma que suceda, no toca la provisión á los Generales, aunque sean en interin.

J Ley iij. Que los Generales ocupen los ocho Entretenidos en las ocasiones, para que se habiliten.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Enero de 1609
D. Felipe Quarto alli á 12 de Noviembre de 1629 y á 11 de Abril de 1633

PORQUE Las ocho plaças de Entretenidos de la Armada de la Carrera se criã para ocupar en ellas algunos Cavalleros, y personas de buenas esperanças, que se exerciten, y habiliten en las materias de Mar, y guerra, y hagan capaces de emplearlos en los officios, y ocasiones, q̄ se ofrecen, y conviene, que esto tēga efecto. Mandamos al Capitan general de la dicha Armada, que los ocupe, y emplee en las ocasiones, q̄ se ofrecieren, durante los viages de ida, y buelta, conforme á la suficiencia, y partes de cada vno, y tambien en las carenas, y aprestos de la Armada, porque se habiliten, sirvan, y merezcan acrecentamiento.

D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Março de 1633 y á 6. de Diciembre de 1638

J Ley iij. Que á los Entretenidos de la Armada se les dē embarcacion comoda, y decente á su ministerio.

LAs ocho plaças de Entretenidos conviene, que se sirvan, y ocupen por los que en ellas fuerē proveidos.

Y para que mejor se configa el efecto de su fundacion, mandamos al General de la Armada, ó al que la governare, que dé las ordenes convenientes, para que á todos los dichos Entretenidos se les dé embarcacion comoda, y decente al ministerio en que se ocupan, y puedan ir sirviendo sus plaças, y no tengã causa para dexar de embarcarse en todos los viages.

J Ley v. Que á los Entretenidos corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuentē del los bastimentos.

ORDENAMOS, Que á los Entretenidos de la Armada de Indias les corran sus sueldos desde el dia q̄ la Armada, ó Flota se hiziere á la vela, sin embargo de que buelva á arribar, ó entrar en otro Puerto. Y mādamos, que no se les baxe de sus sueldos el bastimento que se les diere el tiempo que navegaren.

D. Felipe Tercero alli á 9. de Noviembre de 1558 y á 2. de Octubre de 1607

J Ley vj. Que los Capitanes que sirvieren por falta de otros, lleven el sueldo por entero.

LOS Que por falta de Capitanes entraren á servir sus Cōpañias en el viage, así en la Armada de la Carrera, como en las Capitanas, y Almirantas de Flotas han de ser pagados de sus sueldos por entero, como lo ganavan sus antecessores, conforme á la costumbre, que se ha tenido.

D. Felipe Segundo alli á 29. de Diciembre de 1587

J Ley vij. Que el nombramiento del Capitan del Patache de la Flota de Tierra firme se haga conforme á esta ley.

DECLARAMOS, Que si la Flota de Tierra firme saliere antes que la Armada de Galeones, toca al General

D. Felipe Quarto alli á 13 de Septiembre de 1625

De los Capitanes, y Alferezes.

ral de Flota el nombramiento de Capitan del Patache, que en ella fuere: y si salieren juntas Armada, y Flota, toca al General de la dicha Armada, y así lo executen ambos Generales, sin contravencion.

¶ Ley viij. Que los Capitanes elijan Galeones: nombren Contramaestres, y Guardianes: hagan pleyto omenage: y asistan al apresto: y lo que se ha de observar, si huviere Flota de Tierra-firme.

ORDENAMOS, y tenemos por bien, que los Capitanes de Galeones por sus antigüedades puedan elegir, y elija cada vno el Vagel en que se huviere de embarcar, despues que el Capitan general, y Almirante de la Armada, y el Governador del Tercio de Infanteria hayan elegido Galeones, y así se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas, porque si no corrieren así, se ha de guardar la forma antigua: y así mismo puedan nombrar Contramaestres, y Guardianes, y los demás Oficiales, que son de su nombramiento, cada vno en su Galeon, no embargante que por lo pasado se haya observado en todo lo referido elegir, y nombrar el Capitan general, con que los Capitanes le den cuenta, así de los Navios que eligieren, como de las personas que nombraren para Contramaestres, y Guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga, sin poner escusa, ni dificultad; si no fuere que en algunos nombramientos le ocurra causa muy particular: porque en tal caso nos la participará en nuestra Junta de Guerra de Indias, para que en ella se determine lo mas conveniente. Y

mandamos á los dichos Capitanes, que antes de tomar la possession del Vagel, que á cada vno tocara, hagan pleyto omenage en manos del dicho Capitan general de que lo guardarán, y defenderán en todo acontecimiento, y no lo rendirán hasta morir. Y así mismo mandamos, que cada vno de los dichos Capitanes asista al aderezo, y apresto de su Galeon, para que vaya bien pertrechado, y prevenido, y sepa lo que en él se embarca de respetos: y que los Oficiales de la Armada lleven relación por menor de lo que se embarcare en cada vno, y den copia de todo al Capitan á cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder, que con la Armada de Galeones vaya Flota de Tierra firme, es nuestra voluntad, que en la eleccion de Vageles sea preferido el General, y luego suceda el Almirante de la Armada, y despues el General, y Almirante de la dicha Flota, á los quales suceda en la eleccion el Governador del Tercio de la Armada.

¶ Ley ix. Que en los Alferezes, y Sargentos concurren los requisitos desta ley.

ORDENAMOS, que no pueda servir, ni sirvan plaças de Alferezes del Tercio de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias, Capitanes, y Almirantes de Flotas ningunas personas, que primero no hayan servido el tiempo que está dispuesto por las ordenanças militares, y resolucion nuestra, referida lib. 2. tit. 2. desta Recopilacion, en los Acuerdos de la Junta de Guerra, con aprobacion della para el dicho efecto. Y porque Nos somos servido de suplir á algunos el tiempo que les falta por servir, para que puedan ser

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Março de 1615 en el Partido á 27 de Enero de 1619 D. Felipe Quarto allí á 4. de Abril de 1628 y á 13 de Junio de 1644 en Zaragoza á 6. de Abril de 1645

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1619 D. Felipe Quarto allí á 20 de Mayo de 1634

Libro IX. Título XXI.

Alferезes. Es nuestra voluntad, que para dar el suplemento preceda aprobacion del General de dicha Armada, ó Flota, en razon de la suficiencia, y que sin este requisito no pueda servir estas plaças. Y mandamos al Veedor, y Contador, que no hagan bueno el sueldo á ninguno q̄ sirviere sin haver guardado la forma referida, y que la misma aprobacion de la Junta se guarde, respeto de los Sargentos.

¶ Ley x. Que ningun Capitã pueda dar su Vãdera por dinero, ni interès.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1606 capta. y 2

NINGUN Capitan, directa, ni indirectamente pueda dar, ni dé por dinero, ni otro genero de interès su Vãdera á ninguna persona, de qualquier calidad q̄ sea, pena de incurrir en infamia, é incapacidad de poder perpetuamente servirnos en este, ni en otro exercicio: y elija Soldado de ral opinion, y credito, q̄ merezca ser Capitan, ofreciendose la ocasion: y los Sargentos seã practicos, y experimentados en las cosas de la guerra.

¶ Ley xj. Que las esquadras, ventajas, y mosquetes se repartan como en la Armada del Oceano.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Febrero de 1637

EN la provision de esquadras, ventajas, y mosquetes de las Cõpañias de Infanteria, que sirven en la Armada de la Carrera de Indias, ordenamos y mandamos, q̄ se guarde y observe la misma orden, y forma, que se observa en nuestra Armada Real del Oceano, de q̄ ha de cõstar por certificaciõ de nuestros Oficiales del Sueldo della, y asì lo cõplan y executen los Generales de la dicha Armada de la Carrera, ó los que la governaren, y tuvieren á su cargo, y el Veedor, y Cõtador lo q̄ les tocare.

¶ Ley xij. Que los arcabuzes se entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como se ordena.

ENCARGAMOS Y mandamos al General de la Artilleria, que dé las ordenes convenientes, para que todos los arcabuzes se entreguen á los Soldados en mano propia, y se les apremie á que los reconozcã antes de embarcarse, y los lleven muy en orden, y biẽ prevenidos de valas ajustadas, para que sirvan, si se ofreciere ocasion de pelear: y al Soldado, que de buelta de viage le quisiere entregar, se le reciva, estando tal, y tan bueno como se le huviere entregado, sin faltarle pieza: y en caso que falte alguna cosa, se le descuente del valor, con el daño que tuviere: y la seguridad de las armas se encargue á los que llevaren la gente á su cargo. Y ordenamos, que los Maestres los reconozcã á los tiempos que los entregan, y reciben, para ver si se puede pelear con ellos.

¶ Ley xij. Que à la gente de Mar, y guerra de la Armada se den las permisiones, y traigan su procedido, como se dispone.

POR haverse introducido dar permisiones á la gente de Mar, y guerra de nuestra Armada de la Carrera de Indias, para q̄ lleven cierto numero de botijas de vino, con que gozar alguna grangeria, en consideracion de el trabajo, y riesgo de la navegacion. Y á titulo de estas permisiones han passado á grande excessõ, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que permitan á la gente de Mar, y guerra, que en cada Galeon, y viage de la dicha

D. Felipe Tercero allì à 25 de Março de 1608

D. Felipe Quarto en Frãga à 7 de Junio de 1644

De los Capitanes, y Alferezes.

Armada puedan llevar la cantidad de botijas, siguiente, con las calidades, y en la forma, que se declara. El Piloto principal docientas y cincuenta botijas: el Acompañado de Piloto ciento y cincuenta: el Contramaestre ciento y cincuenta: el Guardian ciento: el Despensero cincuenta: el Alguazil del agua cincuenta: el Condestable ciento y cincuenta: cada vno de los veinte Artilleros á veinte y cinco cada vno: á cada vno de veinte Marineros de los que tiene la Nao, á treinta y quatro: á treinta Grumetes, á diez botijas á cada vno: á los Alferezes á docientas: á los Sargentos á ciento: á los quatro Cabos de Esquadra docientas, cincuenta á cada vno: y las botijas, que llevaré, conforme á esta permission, han de embarcar en las bodegas de los Navios, y traer lo procedido de ellas, juntamente con los demás aprovechamiento, que tuvieren, sin pagar derechos de Averia. Y porque es muy conveniente, y necessario, que se ponga particular cuidado en que la dicha gente de Mar, y guerra no exceda de las permissiones referidas, y no se introduzgan otros á llevarlas, el Presidente, y luezes de la Casa estarán siempre con advertencia de prevenir al que passare á Cadiz á despachar los Galeones, que con particular desvelo, y diligencia procure averiguar si huviere algun exceso, y si cada vno se ajusta á la permission, y en ningun caso lo consienta, ni dé lugar.

¶ Ley xiiij. Que sean premiados los que en la Carrera hizieren servicios particulares.

LOs Capitanes, Soldados, ó Marineros, que sirvieren en nuestra Armada de la Carrera de Indias, é hizieren servicios particulares, hallandose en ocasiones, que merecen premio, es justo, y mandamos, que sean aventajados, y premiados, y se les haga merced, conforme á los servicios, y calidad del que así procediere.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609
D. Felipe Quarto allí á 16 de Septiembre de 1631
cap. 6.

¶ Ley xv. Que la milicia de la Armada se admita con las calidades de esta ley.

LA Infanteria, que se ha de recibir para la Armada, sea como está ordenado, vtil, y de servicio, en que no intervengan ruego, ni intercessiones, y sean tales personas, que no vayan por sus tratos, y grangerias: las listas de los aloxamientos se hagan con mucho cuidado, y quando se embarque la gente en Sevilla, se tome la muestra en presencia de el Presidente de la Casa de Contratacion, y le encargamos, que la vea, y examine su calidad, y bondad, y que no se truequen, ni introduzgan otros en lugar de los que se huvieren alistado: y haga, que efectivamente vayan los mismos, y por aquella lista, firmada del Presidente, se hagan las pagas en Sanlncar, ó partes donde se huvieren de embarcar, en mano propia; y si se introduxeren otros, condenamos al Veedor, y Contador, ó personas, que asistieren por ellos en lo que montaren los sueldos,

D. Felipe Segundo en Tomar á 22 de Mayo de 1581
D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de febrero de 1611

Libro IX. Título XXI.

dos, y les apercevimos, que se procederá con todo rigor, y demostracion, lo qual cometemos al dicho Presidente de la Casa.

Ley xvj. Sobre la misma materia de que no se admitan por Soldados, Mercaderes, Cargadores, ni Factores.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Septiembre de 1647

LOs Capitanes de el Tercio de Infanteria de nuestra Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera atiendan cuidadosamente, que se cumpla la ordenado en que no se admita en plaça de Soldado al que fuere por Mercader, ó Factor, ó Encomendero de los Cargadores de Sevilla, ni otro qualquiera, que llevare cargazon propia, porque tales personas passan á las Indias á fin de escusar la paga de los derechos, y traer plata en confiãça: y todos sean personas, que permanezcan en las Compañias, asì en las Indias, como en estos Reynos: y en los viages acudan á lo que les tocare por sus plaças, como tienen obligacion. Y para que se cumpla, mandamos á los Veedores, y Contadores, que tengan el mismo cuidado, y atencion, y remitan relacion autentica con los nombres, en particular al Presidente de la Casa, quando se huvieren de embarcar, de los que llevaren cargazones, ó encomiendas, sin tener licencia para ello, en la forma que los demás Cargadores, y esto sea tambien á cargo del General, y Almirante.

Ley xvij. Que no se despidan la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo vtil, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flota lo guarden.

MANDAMOS, Que no se dé lugar, ni permita, que los Soldados, y Marineros, recevidos, y alistados por los Capitanes, sean despedidos por ningun caso, ni se recivan otros en su lugar, siendo vtil, y de servicio, y que vãn con intencion de servir en los ministerios para que huvieren sido alistados: y los Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas hagan sus officios, y no se introduzgan en mas que ver, y reconocer si la gente de Mar, y guerra, en las muestras, que se le tomaren, tienen estas calidades: y puedan despedir, y borrar á los que no tuvieren edad para servir, ó estuvieren impedidos por enfermedad, ó vejez, que haziendo lo contrario los condenamos, y hemos por condenados en perdimiento de sus officios.

D. Felipe Tercero allí á 22 de Febrero de 1617 D. Carlos Segundo en esta Real copilació

Ley xvij. Que el Capitan de conducta reciva los que se quisieren alistar, sin inquietarlos en sus officios.

LVEGO Que se entregue la conducta, y los otros despachos, al Capitan para formar Compañia, irá á estar, y residir en el Partido, que se le señalare, y solamente alistará los Soldados voluntarios en su Compañia, sin inquietarlos del servicio de sus amos, ni de sus officios: y asimismo escribirá los que de fuera se vinieren á alistar, y alojar, conforme á la orden, que se les huviere dado.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diciembre de 1605 Cap. 12

De los Capitanes, y Alferezes.

¶ Ley xix. Que el Capitan asista en el lugar señalado desde que arbolare la Vandra.

D. Felipe
Tercero
alli.
cap. 3.

ENTREGADOS Los despachos, é instrucciones al Capitan para la conducta, alistar gente, y formar Compañia, vaya á las partes donde se huviere de levantar, y resida, y esté con ella, sin ausentarse de su Vandra desde el dia que se enarbolare, y despues caminando, sin hazer ausencia de vna sola noche, sin expressa licencia nuestra, pena de ser gravemente castigado.

¶ Ley xx. Que el Capitan que llevarre conducta presente sus recaudos ante la Iusticia, de que dè testimonio al Comissario, y aliste la gente sin juntarla.

Cap. 4.

EL Capitan que llevarre conducta, luego que llegue á la Cabeça del distrito señalado, presentará la patente, y los demás recaudos, el mismo dia que llegare, ante la Iusticia, y tomará testimonio, firmado de la Iusticia, y signado de Escrivano, y le entregará al Comissario á quien tocare guiar su Compañia, y hecha la dicha presentacion, y no antes, recevirá los Soldados, que vinieren á alistarse, por sus nombres, y sobrenombres, vezindad, y filiacion, naturaleza, señas, y edad: y así alistados, los entretendrá, sin juntarlos, ni salir con ellos, ni enviarlos á alojar en aquella parte, ni lugares comarcanos, por via de ruegos, ni en otra forma, hasta que el Comissario vaya á sacarlos, y señale las partes, y lugares donde huvieren de ir á alo-

jar, y quanto tiempo, pena de privacion de oficio, y de los daños, que huvieren resultado, lo qual se execute irremisiblemente.

¶ Ley xxj. Que los Soldados no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien.

HA De tener el Capitán particular Cap. 5. cuidado de q̄ los Soldados de su Cōpañia no saquen, ni lleven mugeres de los lugares dōde estuvieré, ni las tengan por mancebas, y que se escusen los reniegos, blasfemias, juramentos, y otros pecados publicos, y todos vivan Christianamente, y en toda buena orden, y disciplina, y paguen lo que tomaren, y no consientan que los Soldados, ni sus criados roben, ni hagan ningun mal tratamiento en los Pueblos.

¶ Ley xxij. Que la gente, que se recibiere sea vtil, como se ordena.

EL Capitan ha de mirar, y reconocer, que toda la gente sea El mismo alli. vtil, y no recevir viejos, ni moços de diez y ocho años abaxo, ni á los que tengan mal contagioso, de San Lazaro, ni de San Anton.

¶ Ley xxij. Que el que llevarre conducta no reciva Soldados de los Presidios, que se declara.

NO Ha de recevir el Capitan Cap. 6. ningun Soldado de los Presidios de Estremadura, Cadiz, Aragon, Cataluña, Navarra, Fuenterrabia, San Sebastian, y Galicia, y tendrá toda la inteligencia posible en la averiguacion; y si despues de haverle recevido lo llegare á entender,

Libro IX. Titulo XXI.

der, lo despedirá luego, pena de que si se averiguare, que el Soldado es de alguno de los dichos Presidios, tendrá el sueldo perdido, y se cobrará del dicho Capitan lo que huviere recebido.

¶ Ley xxiiij. Que no se recivan por Soldados hombres de mal vivir.

Cap. 7.

EL Capitan tendrá cuidado de no recibir en su Compañia á ninguno, que no entienda ir á servir donde fuere la Compañia, ni á rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir, que acostumbran alistarse por Soldados para recibir las pagas, y socorros, y robar en los aloxamientos, y bolverse despues: ni á otros ningunos incapaces de la milicia por su estado, y profefsion.

¶ Ley xxv. Que si algun Soldado, recebido el socorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado.

El mismo
alli.

SI Algun Soldado, habiendo recebido socorro, se ausentare de la Compañia, y no fuere á servir, el Capitan trabajará por prenderlo, y avisará, para que sea castigado.

¶ Ley xxvj. Que estando lleno el numero de la condueta, no se reciva mas gente.

El mismo
alli.

EL Capitan, que llevare condueta, en teniendo cumplido, y lleno el numero de su condueta, no reciva mas Soldados, si no fuere con expressa licencia nuestra.

¶ Ley xxvij. Que el Capitan de condueta no arriende las tablas de el juego.

MANDAMOS, Que el Capitan ^{Cap. 8.} de condueta no pueda arrendar las tablas de juego, ni llevar ningún interés, ni otra cosa en ninguna forma.

¶ Ley xxviii. Que ningun Oficial de condueta lleve consigo persona, que no esté alistada.

EL Capitan, Alferez, Sargento, ^{Cap. 15} ni otro ningun Oficial de su Compañia no puedan llevar consigo á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, si no estuviere alistado por Soldado, para ir efectivamente á servir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferez, ó Sargento.

¶ Ley xxix. Que ningun Capitan, ni Oficial de condueta lleve camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa.

TODO El tiempo que durare el ^{Cap. 16} aloxamiento de la Compañia, el Capitan della no llevará, ni consentirá, que sus Oficiales lleven camaradas á sus mesas, de que resultan pesadumbres á los huespedes: y asimismo el Capitan, Oficiales, y Soldados no sean ofados á pedir dineros, ni otra cosa por lo que llaman paz, ni por otra ninguna causa, ni vlar de este termino, pena de quatro años de Presidio al Soldado, que lo quebrantare, y el Capitan, y Oficiales, que contravinieren, y habiendolo entendido, no lo castigaren, sean privados de sus plaças.

De los Capitanes, y Alferezes.

J Ley xxx. Que en Compañia de Soldados no vayan Roperos, ni Oficiales, ni otros: y esto se pregone.

Cap. 9.

POR Ninguna causa, ni forma ha de llevar, ni consentir el Capitan de conducta, que vayan, ni asistan en la Compañia Oficiales con ropa para vender, como son Ropavejeros, Sastres, Calceteros, Zapateros, Espaderos, Confiteros, y otros semejantes; pero bien permitimos, que vayan con lo que tuvieren que vender á los Puertos, y partes donde la Compañia se huviere de embarcar, á servirnos, sin ir juntos con ella, pena de que si no lo cumpliere el Capitan, y en alguna forma diere lugar á lo contrario, sea condenado en los daños, que los Oficiales hizieren. Y para que los dichos lo cumplan por su parte, y no puedan pretender ignorancia, mandamos, q en todas las partes, y lugares donde el Capitan llegare, ó estuviere con su Compañia, haga publicar por pregon, que ninguno de los dichos Oficiales vaya con la Compañia, con pretexto de exercitar sus officios, y llevar de las cosas á ellos concernientes, ó provision, pena de q cada vno pierda la ropa que llevare, y lo que huviere comprado: y asimismo incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados á nuestra Camara, luez q lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y si reincidiere segunda vez, en verguença publica, y que lo vno, y lo otro pueda executar, y executen irremissiblemente las Justicias ordinarias del Lugar donde el delincuente pudiere ser havido, y que las dichas Justicias lo hagan publi-

car en sus Lugares, y jurisdicció: y de que el Capitan lo hiziere pregonar, como por esta ley se ordena, ha de tomar testimonio ante la Justicia de cada Lugar, el mismo dia que llegare, firmado de Escrivano, y lo ha de entregar al Comissario á quien tocare guiar la Compañia; y si no lo hiziere, y cumpliere, incurra en la pena doble desta ley.

J Ley xxxj. Que el Capitan q caminare con gente, envie delante vn Furrier, y vn Oficial q prevengan aloxamiento.

CAMINANDO el Capitán con la Compañia, enviará delante vn Furrier, y vn Oficial della, junto cō él, al Lugar donde el dia siguierte huviere de ir á aloxar con su conducta, é instrucciones originales, y certificacion, firmada de su nombre, del numero de los Soldados, y posadas, que huviere menester, y no mas: las quales conductas, é instrucciones, y certificación han de mostrar á las Justicias de aquel Lugar, y les pedirán señal en las posadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el Capitan ha de ser obligado á entregarle al dicho Comissario, pena de privacion de la Compañia.

J Ley xxxij. Que el Capitan de conducta guarde el Itinerario, que el Comissario della le diere.

EL Comissario á quien tocare guiar, dará á cada Capitan memoria de los Pueblos en q ha de aloxar con su Compañia, é Itinerario de los otros Lugares dōde ha de caminar cō ella, hasta la parte dōde ha de ir á embarcarle: y le ha de señalar los dias en que hará alto, para acabar de juntar el numero de su Compañia,

Libro IX. Título XXI.

y en qué parte ha de parar , y los dias que ha de caminar, quantas leguas cada dia, y los que ha de descansar : y el Capitan no se ha de divertir á vna parte, ni á otra , ni salir de esta orden, pena de privacion de la Compañia.

¶ Ley xxxiiij. Que llegando el Comissario de la conduçta , se haga muestra, y listas de la gente.

Cap. 11

QUANDO El Comissario llegare al Lugar donde estuviere el Capitan de conduçta con la Compañia, juntará el Capitan la gente de ella, y le dará muestra por la lista, que tuviere, firmada de su nombre, hallandose presente el Corregidor, y Justicia del Lugar , y dos Regidores, y vn Escrivano , ante quien passe: y de los Soldados que en la dicha muestra parecieren se formen nuevas listas, firmadas de todos los sobredichos, para que por ellas se socorran con el dinero, que mandaremos proveer, se hagan los aloxamientos, vean los que faltan, y haya quien los conozca.

¶ Ley xxxiiij. Que las boletas para aloxar se den á los Soldados, como se manda.

Cap. 13

EN Cada vna de todas las boletas, que se dieren para aloxar Compañia, ha de hazer el Capitan, que se pongan los nombres, y señas de los Soldados á quien se diere posada, no siendo cada vna mas que de dos en dos, ó de tres en tres, con expresion de lo que han de dar los huespedes, conforme á la ley 39. de este titulo: y que los Soldados en-

treguen las boletas á sus huespedes, y ha de estar obligado el Capitan á que asì le execute , pena de que si en alguna boleta no se guardare esta forma, será castigado el Capitan, y pagará los daños , que resultaren.

¶ Ley xxxv. Que cada Soldado acuda á su aloxamiento, ò no goze del, y andando fuera, sea preso.

Cap. 14

EL Capitan, que conduxere Compañia, ha de cuidar de que cada Soldado vaya á la posada, que le fuere señalada, y no se quede á hazer camarada, haziendolo rescatar á sus huespedes , aunque el huesped consienta en ello: porque el que actualmente no gozare de la posada, que asì se le diere no ha de llevar ninguna cosa por ella, ni el dueño se la deve dar, pena de que los daños, que de esto resultaren, serán á cuenta, y cargo del Capitan: y si algun Soldado saliere fuera de el aloxamiento, sea preso por la Justicia, que primero le pudiere aprehender, y entreguelo al Comissario, ó Capitan, para que sea castigado, y para que tenga efecto , dará copia de esta ley á todas las Justicias de los Lugares de su distrito.

¶ Ley xxxvi. Que los Oficiales visiten el quartel, y al salir de los Lugares, se hagan las diligencias de esta ley.

HECHO El aloxamiento de la Compañia en cada Lugar, ordenará el Capitan de ella al Cabo de Esquadra, que con efecto visite su quartel, para hazer, que todo lo ordenado por estas leyes se cumpla,

De los Capitanes, y Alferczes.

pla, y execute, y que ninguno haga excesso, ni desorden, y el Capitan, Alfercz, y Sargento de la Compañia harán las mismas visitas, para que no haya lugar de desmandarse: y al tiempo de partir de cada Lugar hará el Capitan publicar por vando en la plaza, que si alguno huviere recebido agravio de los Soldados, ó alguno, de los que huvieren tenido por huespedes, lo vengán á manifestar: y á los que vinieren deshará el agravio, prenderá al que le huviere hecho, y dará noticia al Comissario, para que se le dé el castigo que mereciere: y para mas satisfacion hará, que despues de partida la Compañia de cada Lugar, quede en él vn Oficial de ella por dos, ó tres horas, para ver, que no se quede ningun Soldado, y entender si ha havido algun desorden, y excesso, y quien lo ha cometido, de que dará cuenta al Comissario, si estuviere presente, y si no, al Capitan, que lo castigará, segun la calidad de él. Y porque todo lo susodicho se haga con mas satisfacion del Lugar, mandamos, que el Capitan lo cumpla, asistiendo á ello, y no de otra forma: de todo lo qual sea obligado á tomar testimonio por ante la Justicia, y entregarlo al Comissario, pena de que todos los daños, q̄ sucedieren (no cumpliendo lo referido) sean á cargo del Capitan.

¶ Ley xxxvij. Que el Capitan de conducta de lista de su gente para los vagajes, y el Sargento los reciva, y buelva.

Cap. 18

EN Todos los tiempos, y ocasiones, que el Capitan huvie-

re de caminar con su Compañia de vn Lugar á otro, dé á las Justicias de donde saliere, relacion firmada de su nombre, de el numero de sus Soldados, no excediendo del que conforme á su conducta deviere tener, para que las Justicias le provean de los vagajes, y carros, que tocaren, al respeto de veinte vagajes, ó seis carros para la Compañia, que tuviere cien hombres, y si tuviere mas, respectivamente: los quales tomará el Sargento á su cargo, y dará conocimiento de ellos, y proveido en esta forma, no consienta, que se tome otro ningun vagaje, ni carro en el camino, ni en ningun Lugar por donde passare, y llegado que sea al Lugar en que huviere de remudar, hará, que el Sargento restituya los que hasta alli se huvieren tomado, á las personas, que los huvieren de haver, de que tomarán certificacion el Capitan, y Sargento, ante la Justicia de el Lugar donde entregare, por donde conste, que buelve, y restituye los mismos vagajes, y carros, que huvieren recebido, y la entregarán al Comissario, para que conste de el cumplimiento, sin fraude, y esta orden se guardará en todos los Lugares de aloxamiento, y transito: pena de que si no lo cumplieren el Capitan, y Sargento, pagarán todos los daños, que resultaren, y serán castigados.

Libro IX. Título XXI.

J Ley xxxviii. Que el aloxamiento en dos, ó mas Lugares, sea conforme al Itinerario que se diere.

Cap. 19

SI Sucedere, que por ser pequeños los Lugares por donde huviere de passar algun Capitan de conducta con su Compañia, ó por otras causas, sea necesario aloxar, y repartir el aloxamiento de ella en dos, ó tres Lugares, ó mas. Mandamos, que se haga por el Itinerario, que el Comissario de la conducta huviere dado al Capitan, pena de que si lo cõtrario hiziere, será castigado por ello, y los excessos, que le cometieren de interés, pagará el Capitan de sus bienes.

J Ley xxxix. Que ningun Soldado pida mas que la posada, y cama, y el servicio ordinario: ni se reciva Soldado de otra Compañia.

Cap. 20

NO Consienta el Capitan de conducta, que ningun Oficial, ni Soldado de su Compañia pida á su huésped ninguna cosa de comer, pues enviaremos Pagador con dineros, que los vaya socorriendo para poder sustentarse, sin molestar á los huéspedes á que les den mas de la posada, cama, y servicio ordinario, pena de que si algun Soldado pidiere otra cosa á su huésped, y el Capitán lo dissimulare, lo pagará, cõ el quatro tanto. Y porque el passarse los Soldados alistados en vna Compañia, á otra, es de mucho inconveniente, mandamos, que ningun Capitan reciva Soldado, que havien dose alistado en otra Compañia viniere á assentarse en la suya, aunque

sea con licencia del Capitan de la otra.

J Ley xxxx. Que el Comissario de conducta guarde la orden, que se dà por esta ley.

EL Comissario de Infanteria, que fuere á guiar, y aloxar Compañia de conducta para nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, hasta que se embarque, guarde la orden siguiente.

Ha de tener particular cuidado de que los Capitanes cumplan con efecto en rehazer la gente que les faltare, y las instrucciones que se les dieren para levantar sus Compañias, y la que el Capitan general de la Costa de Andalucia les huviere dado para ello, advirtiendole, que en ninguna cosa haya falta, porque ha de dar entera satisfacion en nuestra Junta de Guerra de Indias, de haverlo cumplido asì: y la misma ha de dar á nuestro Comissario general, con apercivimiento, que si faltando en esto, sucediere algun daño á nuestro Real servicio, y hacienda, y á la gente de los Lugares, y transitos por donde passaren, y estuvieren las Compañias, correrá por su cuenta, y riesgo.

En recibiendo el despacho seguirá su camino derecho á los Partidos donde estuvieren rehaziendose las Compañias, segun le fueren mas cercanos, y haviendo llegado á cada parte, entenderá, y averiguará lo que en esta razon huvieren hecho los Capitanes, asì en la leva de sus Compañias, como en su proceder, y si han cumplido con las instrucciones, y les entregará los testi-

D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Febrero de 1607.

De los Capitanes, y Alferezes.

nios, que en ellas se acusaren, y en que huvieren faltado, para que lo remedié en lo venidero, y de lo pasado dé cuenta á la dicha Junta, y Comissario general: y en lo que toca á la primera muestra que huviere de tomar á cada vna de las Compañias, executará, y hará, que se execute lo contenido en las instrucciones, que de Nos tuvieren los Capitanes, y en ellas irá declarada la orden que se deve tener, y executar. Para que las Compañias seá aloxadas llevará orden nuestra, en virtud de la qual dará otra á cada Capitan personalmente, precediendo, y dándole primero la muestra, y lista de la gente que tuviere, para que conforme á ella despache, y dé la orden de aloxar, así de estada, como de passo, y los dias que huvieren de hazer alto, ó los que huvieren de caminar, conforme á la orden que diere nuestro Capitan general de la Costa de Andaluzia, sin arbitrar, ni exceder en cosa alguna: de suerte, que no puedá divertirse, ni torcer á vna, ni otra parte, ni se encuentre, ni alcance, vna Compañia con otra, y que les acudan con las boletas, que por las leyes se dispone: y habiendo dado esta orden á vna Compañia, irá por su persona á darla á las demás, en las partes donde estuvieren esperandola.

Llegado que sea á cada Cabeça de los distritos de las Compañias, así la primera vez, como todas las demás que se ofrecieren, se juntará con los Corregidores, y Iuezes de ella, y hará publicar, debaxo de pena, que qualquier persona de aquel

distrito, y jurisdiccion, que supiere, y entendiere alguna extorsion, y agravio, que por los Capitanes, Oficiales, y Soldados se huviere hecho, se la vengan á manifestar á él, y en su ausencia al Corregidor, ó Iusticia, para que lo avise á nuestro Comissario general, y provea qualquiera de los dos en la averiguacion, y castigo, lo que convenga.

Asimismo hará publicar en todas las dichas partes, que si algun Soldado saliere de su aloxamiento, lo pueda prender, y prenda la Iusticia, que lo pudiere haver, y se lo remita, y entregue á él, ó al Capitan de cuya Compañia fuere.

Que ninguna persona, de qualquier calidad que sea y no estuviere alistado por Soldado, no pueda ir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferez, ó Sargento, y al que fuere hará poner preso, y á buen recaudo, y si ter pudiere lo remita preso á la Carcel Real de nuestra Corte, y envie la informacion, y autos á la dicha Junta, ó al Comissario general, para que se fenezca la causa conforme á justicia.

Si entendiere que algunos Curas, ó Clerigos de los Lugares salieren á ofrecer dineros á los Capitanes, y Oficiales, porque no toquen, ni aloxen en el Lugar, como se tiene noticia de haverlo hecho, por lo pasado, mádamos, que se cumplan las instrucciones de los Capitanes, y el Comissario avise al Obispo del distrito, para que proceda cōtra el Cura, ó Clerigo, conforme á derecho.

Y porque para locorrer las Cō-

Libro IX. Titulo XXI.

pañias, hasta embarcarse irá vn Pagador con el dinero necessario, se le advierta, que todas las vezes que á las dichas Compañias se hiziere socorro por el Pagador, ha de ser por su orden, y se ha de hallar presente con el Escrivano de su comission, y no dará lugar á lo contrario, ni á q̄ el Pagador preste dinero á los Capitanes, y Oficiales: y demás de la muestra q̄ tomará primero que se le haga el primer socorro, y las demás, tomará otra muestra al tiempo de entregar las Compañias á la persona que las huviere de recibir.

Sucediendo donde se hallare algũ delito cometido por Soldado, y con darle los tratos decuerda q̄ le pareciere queda suficientemete castigado, se los hara dar, siendo in flagranti, ó cõ fumaria informacion, en los casos q̄ lo requieran, sin esperar á concluir la causa por los terminos de derecho, ni otorgar la apelacion, para que con esto sirva de exẽplo á otros.

Asimismo advertimos al Comissario, que cõviene á nuestro servicio, q̄ ningun Soldado por ningun delito que cometa sea condenado en penas de verguença, ni azotes: y así mandamos que se cumpla.

¶ Ley xxxij. Que el Comissario para socorrer Compañias de transito de la Armada, guarde lo que por esta ley se ordena.

El mismo
alli.

EL Comissario, q̄ fuere á socorrer Compañias de Infanteria de la Armada de la Carrera, y saliere á rehazerlas de la gente que les faltare, guarde la orden siguiente.

Haviendo recebido la cantidad de maravedis, q̄ se le entregare pa-

ra ir focorriendo á los Soldados en los aloxamientos, á cuenta de sus sueldos, partirá luego á la parte en que hallare al Capitan, ó Capitanes de la conducta, ó leva de la gente, y quando cada vna dellas esté aloxada con su orden, y entregadose de la lista, ó su copia autentica, conforme á ella, irá focorriendo á cada Soldado de los contenidos en la lista, cõ ocho reales de á ocho, en ocho dias, ó con mas, ó menos, segun el Comissario le ordenare, á cuenta de sus sueldos, así en los dichos aloxamientos, como en el transito que hizieren á la parte donde huvieren de ir, los quales focorros se han de hazer en presencia del dicho nuestro Comissario, y el Escrivano de su comission, y de los Capitanes de las Compañias, y esta orden guardará en los socorros, porque con ellos se han de mantener los Soldados, sin tomar, ni recibir de sus huéspedes, sino solamente la posada, cama, y servicio ordinario. Y para que así se pueda cumplir, mandamos, que el Comissario de leva, acabada de socorrer la vna Compañia, passe donde estuviere la otra, y con él la persona que ha de socorrerla de la misma forma, y así se guarde, respeto de las demás, hasta que la gente huviere llegado para irnos á servir: y la misma orde de socorrer guardará con los demás Soldados que se fueren alistando en las Compañias, hasta cumplir su numero, siendo escritos, y haviendolos tomado muestra, y alistados los vnos, y los otros, con sus nombres, señas, edad, filiacion, y naturaleza, ante el dicho Comissario, y el Escri-

De los Capitanes, y Alferezes.

vano de su comission, contádo desde el dia que se alistaren, y todas las listas, y nominas, de los socorros q hiziere, ha de traer firmadas del Comissario, Escrivanos, y Capitanes, y si alguno dellos no supiere firmar, dará fee dello el dicho Escrivano, el qual note expressaméte al pie de las nominas las personas que fueré socorridos, declarando quantos por Oficiales, y quantos por Soldados, y quanto monta el socorro de todos.

A los Capitanes ha de ir socorriéndose en los mismos terminos, y forma que á sus Soldados, á razón de á quarta escudos de á diez reales, al mes, á vn Pifano, dos Tambores, quatro Cabos de Esquadra, que ha de haver en cada Compañia, ó los que se aumentaren, cōtando á veinte y cinco hombres á cada Esquadra, á razon de como se paga en la Infanteria de la Armada de la Carrera.

Luego que llegue á la parte dōde las Compañias se huvieren de embarcar, entregará las nominas de socorros, que huviere hecho á las Compañias, ó sus copias autenticas, al Ministro que tuviere cuenta, y razon con el sueldo de la dicha gente, para que á cada vno se le cargue lo que huviere recebido.

Y si al Comissario no se huviere dado ninguna cantidad á cuenta de su salario, ni de su Alguazil, ni Escrivano, mandamos, que del dinero que se llevare, y entregare, la persona susodicha les dé, y pague lo que por esta razon huviere de haver, cōforme á los sueldos, ó salarios por Nos señalados, desde que por testimonio signado de Escrivano Publi-

co le constare, que salió de la parte dōde residiere el dicho Comissario, para ir á servirnos en la dicha ocupacion: y el Alguazil, y Escrivano, desde el dia que por certificaciō del dicho Comissario pareciere haver comenzado á servirnos, hasta q los vnos, y los otros buelvan á la parte de donde salieron, y contando por la buelta á razón de ocho leguas por dia, desde que huvieren hecho el entrego de las dichas Compañias, lo qual les irá pagando de quinze á quinze dias, haviendolos primero servido, que con los testimonios de quando comenzaron á servir, y del dia que buelven á entrar, donde, como dicho es, salieron, y sus cartas de pago, mandamos se reciva, y passe en cuenta lo que en esta conformidad se les pagare.

Y porque podria ser necessario, que el Comissario despache algunos Correos, sobre cosas tocantes á su comission, á nuestra Corte, y otras partes, donde estuvieren alistadas, ó por donde caminaren las Compañias q fuere á guiar, gastará la persona que fuere á socorrer, lo q esto importare, tomando para su descargo los partes originales, y cartas de pago de los Correos que sirvieren los dichos viages. Y en virtud destos recaudos, sin otro alguno, mandamos, que se reciva, y pase en cuenta lo que importare. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla, no obstáte qualquier orden que haya en contrario, porque assi conviene á nuestro
Real servicio.

Libro IX. Titulo XXI.

¶ Ley xxxix. Que los Soldados del Tercio vayan à los aloxamientos aligerados de ropa.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16 de Octubre de 1610

QUANDO Marcha el Tercio de Infanteria de la Armada à los aloxamientos, ocupan los Soldados muchos vagajes cõ ropa, y otras cosas inuiles, de que resulta embaraço à la gente de los Lugares. Ordenamos al Capitan general de la Andalucia, y al Comissario, que fuere para guiar, y aloxar el Tercio, que ordenen, y dispongan, que solamente lleven sus mochilas con la ropa blanca, que no pudieren escusar, y la demas se dexen encerrada.

¶ Ley xxxxiij. Que cada ocho, ò quinze dias se socorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comissario.

El mismo año.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion ordenen, que estando aloxado el Tercio de la Infanteria de la Carrera de Indias, sea socorrido de la consignaciõ destinada para esto, cada ocho, ò quinze dias à lo mas, con intervencion del Comissario nõbrado para guiar y aloxar las Companias: y que assi mismo se paguen sus salarios al Comissario, y sus Oficiales, y si el dicho Comissario tuviere necesidad de despachar algunos Correos, se guarde lo proveido, dando cuenta à la Casa, y con su intervencion.

El mismo en Madrid à 10 de Março de 1615 D. Felipe Quarto en 12. de febrero de 1623

¶ Ley xxxxiij. Que quando el Almirante de la Armada por comission del General tomare muestra, asistan el Contador, y Veedor.

SI El General estuviere ausente, ò tan ocupado, que no se pueda hallar à las visitas, y muestras de la

gente de Mar, y guerra, que se toman en Tierra, o Mar, y las cometiende à su Almirante, asistan el Veedor, y Contador, como lo deven hazer quando se halla presente el General, y assi se haga, respecto de las demás pagas, y focorros.

¶ Ley xxxv. Que no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, ò Soldados, que se hayan ausentado. sin licencia del Rey.

MANDAMOS Al Veedor, y Contador, que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos, ni focorros à ningunos Capitanes, Oficiales, ni Soldados en las ausencias que huvieren hecho, ò hizieren, sin particular licencia, y orden nuestra, dada por la Iunta de Guerra de Indias.

D. Felipe Tercero en el Por-do à 23 de Noviembre de 1613

¶ Ley xxxvi. Que à los Soldados, y gente de Mar, que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia del General.

A Los Soldados, Marineros, Grumetes, y Pages, q se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos, ni raciones, si no se presentare por su parte ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, licencia del General de la Armada, ò Flota en que huviere ido, con relacion de que quedaron enfermos, ò legitimamente impedidos, y que no pudieron bolver en la misma Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 6. de Agosto de 1586.

De los Capitanes, y Alferезes.

¶ Ley xxxvij. Que ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar se quede en las Indias, y que diligencias se doven hazer en estos casos: y los passageros no vayan en plaças de Soldados.

D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Março de 1607 D. Carlos Segundo en esta Real copilació

EL Governador, que fuere de la Infanteria de la Armada, y el Veedor de ella, con muy particular cuidado, y vigilancia tengan á su cargo, que los passageros no vayan en plaças de Soldados, ni Marineros, y que ningunos, que se huvieren alistado para servir en la Armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaça de Capitan, Alferез, Sargento, Soldado, Marinero, ó otra qualquiera, ó Ministro, sin causa legitima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se huvieren quedado en las Indias, mandamos á los dichos Governador, y Veedor, que al tiempo de partir la Armada de España, dexen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion vna lista de los Soldados, y Marineros, que se embarcaren, con sus señas, edad, y filiacion, y la Casa envíe copia de ella á nuestro Consejo de Indias, y despues no alisten el General, y Ministros de ella mas Soldados, ni Marineros en el viage, y luego que lleguen á Cartagena, Portobelo, y la Habana darán al Presidete de nuestra Audiencia de Panamá, y á los Governadores de los dichos Puertos, á cada vno en su distrito, copias de las dichas listas, y á la salida de Cartagena, de ida, y buelta tomarán muestra de la dicha gente,

para ver si se quedan algunos en aquel Puerto: y dexarán memoria al Governador de los que se quedaren, y al Presidente de la Audiencia de Panamá, y al Governador de la Habana, quando salgan de Portobelo, y la Habana, para que castiguen á los fugitivos, que para esto les damos comission bastante por esta ley: y antes que partá de los dichos Puertos tomarán muestra de toda la gente, y certificacion de haver dexado á los dichos Presidente, y Governadores memoria de la gente que faltare, para que procedan contra ellos. Y ordenamos á los dichos nuestro Governador, y Veedor, que de buelta de viage, nos dén cuenta de las diligencias, que huvieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas huviere resultado.

¶ Ley xxxviii. Profigue en la materia de la ley antecedente.

EL General ha de escusar quanto fuere posible, que la gente de su cargo salte en tierra: y si conviniere á nuestro Real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito, y termino limitado, y breve, y no de otra forma, y hasta que buelvan las tropas que huvieren salido á tierra, no dará licencia para que salgan otras, proveyendo, y ordenando en estas licencias, que buelvan á embarcarse dentro del termino que señalare, con las penas impuestas á los que se ausentaren, y quedaren en las Indias, en las quales han de incurrir, como si se quedaran allá, y las ha de executar, no bolviendo á los Galeones en el termino señal-

D. Felipe Tercero á 1. d. Diciembre de 1606

Libro IX. Título XXI.

lado: y en tierra pondrá la guardia necesaria para que no se puedá ausentar, y los que se ausentaren sean havidos por fugitivos, y desertores, poniendo todo cuidado, y vigilancia, sin disimular, ni consentir cosa en contrario: y guarde las leyes de su titulo, y las demás, que desto tratan.

¶ Ley xxxix. Pena en que incurrén los Capitanes por los Soldados desertores.

D. Felipe
Tercero
en Madrid á 22
de febrero
de 1613

MANDAMOS, Que en pena de cada Soldado, ó Marinero, que se quedare en las Indias, pague el Capitan cien ducados de plata, y si llegaren á numero de diez, le condenamos en privacion de la Cõpañia, y hagase cargo en la visita, ó residencia, y assi se execute.

¶ Ley L. Que el Presidente de Panamá, y Governadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, è impongan las penas de esta ley.

El mismo
alli á 5.
de Março
de 1607
y á 11
de Febrero
de 1618
y á 21.
de Março
de 1621
D. Felipe
Quarto
alli á 6.
de Septiembre
de 1629

EL Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, conforme á la memoria que le dexaren el Governador de la Infanteria, y Veedor, de los Soldados, Marineros, y Oficiales, y otras qualesquier personas de la Armada, haga buscar, y prender có el mismo cuidado, y diligencia á todos los Soldados, y Marineros, q̄ hallare haverse quedado en su distrito despues de partida la Armada: y haviédo fulminado processo, conforme á derecho, los condenará en las penas en que incurrén los desertores, y si fueren Capitanes, Alferezes, ó Sargentos, aunque sean

Reformados, los condenará en privacion de officios, y perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de las Indias, que Nos le damos tan bastante comission, poder, y facultad, quãta en tal caso se requiere, con inhibicion á nuestras Audiencias, y de otras qualesquier Justicias: y la misma damos para el mismo efecto á nuestros Governadores de Cartagena, y la Habana, y de todo nos darán cuenta cada año.

¶ Ley Lj. Que en el camino de Portobelo à Panamá se pongan guardas, para que no se passen los fugitivos.

MANDAMOS Al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, que pues estan angosto el transito, que hay de Portobelo á Panamá, y no puede passar persona sin ser reconocida, asista personalmente en el parage que mas cõvenga, ó en caso que haga falta, en la Audiencia, ó Portobelo, encomiendolo á vno de los Oidores, el q̄ le pareciere, teniendo en su compañía, ó en la del Oidor algunos Soldados de los Presidios: y prendan á todos los que de la Armada huvieren ido al sueldo, è hizieren fuga, y desercion, y á ninguno se le admita causa, ni escusa, aunque lleve licencia del General, si no fuere en los casos expressos por estas leyes: y al dicho Presidente no le admita por disculpa dezir, q̄ aunque los hazen préder en las Carceles, y Fortalezas, son los mas tan pobres, q̄ no se pueden sustentar en ellas, ni bolver á España, porque nuestra voluntad es, que si no huviere salido la Ar-

D. Felipe
Tercero
alli á 24
de Agosto
de
1624

De los Capitanes, y Alferезes.

mada de buelta de viage, sean entregados á los Generales, ó Almirátes, dandolos alistados, con sus señas, y naturalezas, y los Oficiales de el Sueldo tomen la razon, y los traigan en plaças de Soldados, ó Marineros, si no tuvieren hazienda con que venirse: y de los enfermos en los Hospitales, y otras cosas particulares, envíe testimonio, con declaracion de los Medicos, é informaciones autenticas, y juridicas, que estas dos circunstancias han de concurrir precisamente: y si alguno muriere, tome testimonio, y los que sanaren introduzgan en los Castillos, y Fortalezas, donde sirvan.

¶ Ley Lij. Que los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquietan sobre los fugitivos, y reboltofos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Noviembre de 1584

EL General, ó Cabo, que gobernaré las Armadas, ó Galeones, que anduvieren en las costas de las Indias, tenga gran cuidado, y vigilancia en que no se huya, ni ausente ninguna gente, que en ellas sirviere, y si algunos Soldados, Oficiales, ó Forçados se ausentaren, avise luego á las Audiencias, Governadores, y Justicias de las partes adonde se huvieren retirado, para que los hagan prender, y bolver á las Armadas, Navios, ó Galeras, que así lo mandamos á todos, y que pongan toda diligencia en ello, sin omision, y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el General, ó Cabo de las Armadas, ó Galeras les enviará relacion de los fugitivos, y de sus señas, notan-

do el tiempo de la fuga: y si huviere alguno, que le parezca reboltofo, ó inquieto, y á causa de haverse huido, y buuelto á traer, no se pueda, ni deva tener confiança dél, lo envíen en la primera Flota preso, y dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y condenado á Presidio, con los processos, é informaciones de la causa, para que visto en nuestro Consejo de Indias, y Junta de Guerra, antes de executar la dicha sentencia, provea justicia.

¶ Ley Liiij. Que no se recivan por Soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deven cosa alguna á la Real hazienda, ni á particulares.

MANDAMOS, Que para las Armadas, y Flotas no se recivan en las Indias ningunos Soldados, que no tengan, y presenten ante los Generales certificacion de los Oficiales Reales de la Provincia, de que no deven cosa alguna á nuestra Real hazienda, y licencia del Governador de la Provincia, de que no tienen pleyto pendiente sobre maravedis, que les pidan para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la ley 71. tit. 26. de este libro.

El mismo en To-
mar á 22
de Mayo
de 1584
en Ma-
drid á 19
de Abril
de 1583
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació.

Vease la
l. 38. tit.
32. lib. 2.
y 70. y 71
t. 26. de
este lib.

Libro IX. Titulo XXI.

¶ Ley Liiij. Que los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros se hagan como en esta ley se dispone.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 3.
de Se-
tiembre
de 1627
y á 10
de Junio
de 1648

PARA Dar forma en los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros de nuestra Armada de la Carrera de Indias, y prevenir la justificacion con que se deven hazer, escusando los desordenes, que se han experimentado, de que toda la gente defampara los Navios luego que dán fondo, y queda el Tesoro expuesto á mayor peligro, y riesgo, que en todo el viage. Mandamos, que quando lleguen la Armada, y Flotas de las Indias á buelta de viage, á los Puertos del Andalucía, no pueda saltar en tierra ninguna Infanteria, hasta estar desembarcadas las Vanderas: ni los Artilleros hasta haverse desembarcado la Artilleria, y pertrechos della: ni la gente de Mar hasta estar amarrados los Navios en el sitio donde se les dá carena. Y ordenamos á los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que de ninguna forma dén licencia, ni permission para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no se hagan en tierra, como hasta aora, fino á bordo de los Vageles, con cada genero de gente, despues de haver llegado el caso de lo que á cada vno tocara, y que no se pague fino á los que estuvieren pretentes, á bordo, en la conformidad que se hazen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y assimismo les hagan buenas las raciones, como se les davan al tiempo de la embarca-

cion, y viage, hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa, y licencia, á arbitrio de el Presidente de la Casa, ó Iuez Oficial, que fuere á recevir la Armada, ó del General de ella. Iten mandamos, que las Vanderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los Navios, ó en los Barcos, hasta haver salido de la Baía, si fuere en Cadiz, asistiendo precisamente el General, Almirante, y Capitanes, que assi lo mandamos, para no contentir, que persona alguna falte en tierra, porque hasta tener assi guardada la plata en el Rio de Sevilla, no han cumplido con la obligacion del viage. Iten mandamos, que en cada Barco se ponga la guarnicion de Infanteria, que al General pareciere necesaria, y que precisamente vaya en vno de ellos por Cabo de todos el Capitan de la Almiranta, como mas moderno, y vn Alferes, ó Sargento, en cada vno de los demás Barcos, los que el General eligiere de mayor satisfacion, quedando en sus Vageles, hasta que se hayan desembarcado sus Vanderas. Iten, la costa, que está introducida de pagar jornales de Marineros, para desapparejar los Navios, y las demás faenas, hasta amarrarlos, se escusará desde aora, porque estando obligados á asistir los que vienen del viage, si no lo hizieren, será á cargo de los Capitanes, que les huvieren permitido desembarcarse.

De los Capitanes, y Alferезes.

¶ Ley Lv. Que las pagas de la gente de Armada, y Flota se hagan como se ordena.

El Empe-
rador D.
Carlos
y la Prin-
cesa G.
en Valia-
dolidá 3.
de Agosto
de
1554

AL Tiempo que bolviere nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, antes que se pague el sueldo á la gente de Mar, y guerra, se haga alarde general, y averigüe si los Capitanes, y Soldados, que fueren recevidos para servir, son los mismos que buelven, y que sirvieron todo el viage, y descuentense de las pagas las armas que no bolviere á entregar, como las recibieron, y socorros que huvieren recebido quando se embarcaron : y á los Maestres, y dueños de Navios se les tome cuenta de los bastimentos que recibieron, y de lo que huviere sobrado: y si fueren alcançados, se cobre dellos, y se descuenta de sus suel-

dos: y executado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las libranças, y pague el sueldo.

¶ Los que se huvieren de aprobar por Alferезes de la Carrera, hayan servido seis años, los quatro en el Mar. Auto 67. referido en el titulo de el Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

¶ No se admitan certificaciones de Soldados, si no estuviere tomada la razon en los Oficios del Sueldo. Auto 85. referido alli.

¶ Los Soldados en sus pretensiones sean oídos en la forma que se declara. Auto 120. referido alli.

¶ No se admita memorial de Soldado, que no presentare licencia de su General. Auto 135. referido alli.